



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 001 2020 00262 01**

Javier Esneider Rubiano Rincón vs. Productos Químicos Panamericanos S.A.

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **Auto**

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la sociedad demandada, contra el auto proferido el 12 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual declaró no probados los hechos soporte de las excepciones denominadas *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y pleito pendiente* dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia, que instaurara **Javier Esneider Rubiano Rincón** contra **Productos Químicos Panamericanos S.A.**

### **Antecedentes**

1. Javier Esneider Rubiano Rincón, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Productos Químicos Panamericanos S.A., con el fin que se declarara que la empresa accionada ha incumplido sus obligaciones especiales – numerales 4 y 8 del Art. 57 CST-, no le ha cancelado los salarios convencionales hasta la fecha de presentación de la demanda, ni el auxilio de ruta de Tocancipá a su nuevo sitio de trabajo y viceversa, según oficio de 20 de octubre de 2015, así como el cálculo actuarial por pago del Acuerdo General celebrado el 1° de octubre de 2015; en consecuencia se le condenara a pagarle reajustes de primas extralegales de junio, de navidad, de vacaciones, las legales de junio y diciembre desde el año 2012 a 2019; reajustes de cesantías e intereses sobre las cesantías por el mismo lapso de tiempo; la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de la totalidad de las cesantías de igual período; los salarios convencionales a partir del año 2013, los auxilios económicos por fiesta



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

decembrina, por recreación, por suscripción de la convención colectiva de trabajo del 2012 a 2019, el auxilio de ruta de transporte, las horas extras por el recorrido de la ruta de transporte de Tocancipá al nuevo sitio de labores, el cálculo actuarial del Acuerdo General del 1° de octubre de 2015 por aporte al fondo de pensiones, lo ultra y extra petita y, las costas.

2. Como sustento de sus pedimentos, relató que se encuentra vinculado a la demandada desde el 27 de enero de 2012, ya que fue declarado el contrato realidad mediante sentencia proferida el 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso radicado bajo el número 25899-31-05-001-2014-00229-01. Que su cargo es de OPERARIO DE PAC -policloruro de aluminio- categoría D de las convenciones colectivas, su sueldo base desde el año 2012 es de \$800.000, sin que haya sido incrementado a la fecha de presentación de la demanda; es afiliado de las organizaciones sindicales SINTRAQUIM SUBDIRECTIVA TOCANCIPA y de SINTRAPROQUIPA-.

Que el 2 de enero de 2015, la accionada le comunica la no prórroga del contrato de trabajo, sabiendo que tenía programada una cirugía de rodilla derecha causada por el accidente de trabajo sufrido el 22 de diciembre de 2014; el 6 de febrero de 2015 es despedido; en junio de 2015 fue reintegrado por sentencia de tutela; el 9 de julio siguiente, sufre accidente presentando fractura de Galleazi miembro superior derecho y fractura de Bennett mano izquierda estando incapacitado hasta el 4 de noviembre de 2015.

La empresa y los representantes de los trabajadores, el 1° de octubre de 2015, suscribieron un ACUERDO GENERAL, en el que la accionada se comprometía a adelantar procesos de levantamiento de fuero para traslado, dado que la planta de Tocancipá se cerraba a partir del 31 de diciembre de 2015; al igual que realizar el pago de una licencia remunerada que le fuera otorgada el 5 de noviembre, luego de cumplir su incapacidad, por todo el tiempo que durara dicho trámite procesal.

La accionada, en comunicación de 16 de septiembre de 2015, le había notificado que disponía de un transporte para ida y regreso al nuevo sitio de trabajo; el 22 de junio de 2017 envía petición de cumplimiento de la ruta de transporte por cambio de municipio; el 4 de agosto de 2017, nuevamente se le informa la no



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

prórroga del contrato a partir del 6 de agosto de esa anualidad; sufriendo ese 4 de agosto, un accidente de tránsito en el cual pierde la extremidad inferior izquierda; por lo que el 16 de agosto siguiente, solicita se deje sin efecto el oficio de no prórroga y se le pague los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por encontrarse incapacitado; reiterando el 23 de octubre de 2017 la solicitud de pago de salarios y demás emolumentos convencionales dejados de percibir durante los años 2012 a 2017, en virtud del fallo que le reconoció el contrato de trabajo.

Señala que estuvo incapacitado hasta septiembre de 2018; el 18 de septiembre del aludido año, informa mediante correo electrónico su disposición de presentarse a trabajar cuando termine el proceso de traslado y enviando las restricciones dadas por el médico tratante; el 12 de octubre se le informa que le fueron concedidos tres periodos de vacaciones y que se debe reincorporar el 31 de diciembre de 2018, sin liquidarle las vacaciones con el sueldo convencional correspondiente ni reconocerla la prima de vacaciones extralegal y sin que se le hubiera iniciado el respectivo *proceso de levantamiento de fuero para traslado* ordenado mediante sentencia judicial dentro del proceso No. 25899-31-05-001-2016-00581-00; por lo que el 21 de enero de 2019 solicito el cumplimiento de la orden judicial y el pago de lo adeudado., pues a partir del 1° de enero de 2019 la empresa dejó de reconocer el sueldo básico.

Precisó, que el 9 de abril de 2019, solicitó a la accionada le indicara el procedimiento a seguir, ya que tiene la voluntad de trabajar y lo único que pide es que se le facilite la ruta de transporte ida y regreso a la planta de Sibate, debido a su discapacidad se le dificulta moverse en transporte público; en los meses de junio y julio remitió incapacidad otorgada por el médico tratante, que le fuera pagada con un básico inferior al de la categoría D de la convención colectiva de trabajo; señaló que es responsable del sustento de sus dos hijas de 7 años de edad, siendo su salario el único ingreso con el que cuenta para cubrir sus obligaciones y, la empresa reportó a la Caja de Compensación Familiar que se encontraba en licencia no remunerada, lo que conllevó a que se le suspendiera el pago del auxilio monetario de sus hijas, encontrándose en una situación complicada, que lo ha llevado a buscar ayuda psicológica y psiquiátrica.

Por último, sostiene que la empresa está obligada a cancelar todos los conceptos y reliquidaciones que reclama con esta acción, la que interpuso en



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

obedecimiento a lo señalado por esta Corporación, en la parte motiva de la sentencia emitida dentro de proceso No. 25899-31-05-001-2016-00581-00 “...que establece un proceso ordinario para los incumplimientos patronales y no un –fuero...”; pues la accionada desde el año 2012 ha mantenido su salario sin aumento alguno, ni reconocer el establecido en la categoría D de la convención, que actualmente goza de la garantía de fuero circunstancial por encontrarse la empresa en conflicto colectivo

3. El Juzgado 1° laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto del 18 de febrero de 2021, admitió la demanda y ordenó la notificación al demandado (PDF 08)

4. Dentro del término de traslado, la empresa accionada dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones, bajo el argumento que carecen de todo fundamento y de toda validez, pues ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones a su cargo con ocasión de la relación laboral que ha sostenido con el accionante, negó todos los hechos; y señaló en el acápite de HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA que celebró contrato a término fijo de 3 meses con el actor, el 7 de agosto de 2014, para que desempeñara sus labores en la planta de producción ubicada el Tocancipá, que el Concejo Municipal de esa localidad, mediante Acuerdo 009 de 2010, le concedió hasta el 31 de diciembre de 2015 para que la empresa se reubicara en el área permitida para su funcionamiento; por lo que el 16 de septiembre de 2015 le comunicó al demandante que la operación de la planta de Tocancipá se trasladaba a la planta de Muña ubicada en el municipio de Sibaté; y a partir del 27 de julio de 2015 varios trabajadores acataron la orden de la empresa y asistieron a laborar en dicho lugar; para efectuar el traslado total de los trabajadores ofreció el suministro de transporte ida y regreso en la distintas jornadas laborales; que el actor por encontrarse en periodo de incapacidad y con posterioridad disfrutando de sus vacaciones hasta el 28 de diciembre de 2018, no ha efectuado el traslado al municipio de Sibaté; la accionada no cuenta actualmente con operación en Tocancipá, pues la totalidad del proceso productivo lo trasladó a la planta de Muña – Sibaté.

Señaló que el accionante fue elegido como secretario de la junta directiva de SINTRAPROQUIPA, en asamblea realizada el 26 de septiembre de 2015; el 1° de octubre de 2015, la empresa y los trabajadores de la planta de Tocancipá



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

suscribieron un acuerdo de transacción general, sin que el actor hiciera parte del mismo. Que el 14 de agosto de 2017 dentro del proceso ordinario No. 2014-00229, se declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con vigencia entre el 27 de enero de 2012 y el 4 de agosto de 2017; decisión que fue revocada parcialmente por el Tribunal en providencia del 25 de abril de 2018, respecto “...de la pretensión de reajustes de salarios de los demandantes, confirmando la decisión absolutoria a mi representada, respecto de la pretensión condenatoria por el pago de prestaciones extralegales o beneficios convencionales promovidos en la demanda...”; por tanto, desde el 27 de agosto de 2018 le ha informado al actor no que es posible acceder a la solicitud de beneficios convencionales, por que la decisión judicial determinó la vigencia del contrato a término indefinido entre el 27 de enero de 2012 y el 4 de agosto de 2017 “...Siendo así, actualmente su contrato de trabajo está suscrito bajo la modalidad de término fijo, el cual se encuentra vigente y por ende no es Usted beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo...”.

Preciso, que dentro del proceso No. 2016-00581, el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, el 10 de diciembre de 2018, la condenó a pagarle al actor las sumas indexadas que relaciona por salario según licencia remunerada, cesantías, primas de servicios y vacaciones; decisión que fue confirmada por esta Corporación en segunda instancia, con sentencia de 17 de enero de 2019 “...confirmando nuevamente la decisión absolutoria a mi representada, respecto de la pretensión condenatoria por el pago de prestaciones extralegales o beneficios convencionales promovidos en la demanda...”; que el actor se debía reincorporar el 31 de diciembre de 2018, sin embargo no compareció a su lugar de trabajo, por lo que el 21 de marzo de 2019, luego de adelantar proceso disciplinario al que no asistió el trabajador, le terminó el contrato con justa causa “...decisión que está sujeta a la sentencia que defina el proceso de levantamiento de fuero sindical que se tramite en este Despacho...”, la empresa se encuentra en proceso de reorganización de la Ley 1116 de 2006.

En su defensa propuso las excepciones previas denominadas *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde*, considerando que el accionante alega que ostenta la condición de directivo sindical como secretario de la Junta Directiva de SINTRAPROQUIPA, para el momento en que se dispuso el cierre definitivo de la planta en Tocancipá y que con ello se desmejoró las condiciones, por lo que “...cualquier discusión relativa al cambio de las condiciones de laborales de un trabajador aforado, como el actor, debe ventilarse a través de dicho trámite



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*especial...* “, esto es, de fuero sindical; la de *pleito pendiente*, basado en que se tramita proceso especial de levantamiento de fuero sindical, radicado bajo el No. 2019-00161 ante el Juzgado Laboral de esta ciudad, en el que se pretende principalmente permiso para despedir y en forma subsidiaria para trasladar, por lo que sus resultas si afectan claramente los que aquí se pretende por parte el actor, ya que se configuran los supuestos que la jurisprudencia ha establecido como identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto identidad de acción y existencia de los dos procesos.

También propuso en calidad de tales –de previas- los medios exceptivos de *cosa juzgada*, *prescripción*, y como de mérito o fondo las que tituló inexistencia de las obligaciones demandada y cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante, pago, compensación, mala fe del demandante, prescripción, buena fe, cosa juzgada y cosa juzgada (PDF 15).

5. Dentro de la oportunidad legal, la parte accionante presentó reforma de la demanda, adicionando una pretensión relacionada con el pago del salario desde enero de 2019 a la fecha en que se produzca el restablecimiento de su estipendio (PDF 12), que fuera admitida por el juzgado de conocimiento con proveído de 13 de mayo de 2021, disponiéndose el traslado a la parte accionada para su contestación (PDF 14); quien dentro del término de ley, dio respuesta a la misma (PDF 15).

6. **Decisión de primera instancia.** En audiencia pública prevista en el artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 12 de julio de 202, luego de declarar fracasada la etapa de la conciliación, la juzgadora de primer grado resolvió las excepciones previas formuladas como tales por la parte accionada, precisando respecto a las de *prescripción* y *cosa juzgada*, que postergaba su decisión para la sentencia que definiera la instancia, y declaró no probadas las de *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde* y la de *pleito pendiente*.

Apoyo su decisión en que la demanda que se está impetrando de acuerdo con los hechos que se plantean dentro de la misma, busca el pago del salario del aquí demandante de la categoría D, de acuerdo con la convención colectiva vigente que se pide le sea aplicada, es decir que se trata de la aplicación propiamente de una convención colectiva tal como se indica en la demanda, junto con cada uno de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

los emolumentos extralegales, desde el 12 de junio del año 2012; por lo que de acuerdo con las pretensiones de la demanda *“...forzoso es de concluir que éstas son propias de un proceso ordinario, no pueden ventilarse a la luz de un proceso de fuero sindical como lo pretende la parte demandada dentro de sus excepciones previas; sabido es que de conformidad con el artículo 405 del CST, se analiza básicamente lo correspondiente al fuero sindical como una garantía que tienen los trabajadores de...no ser trasladados, desmejorados en sus condiciones sin la previa calificación judicial, no es esto lo que se pretende dentro del presente proceso, es claro acá, es decir de acuerdo con lo que dice PQP, el argumento de que se trata de visualizar un cambio de condiciones, eso no es lo que busca la demanda, lo que busca la demanda básicamente es la aplicación y la condena de unos beneficios convencionales de conformidad con el artículo 14 de la Convención Colectiva, dichas circunstancias y todas las condenas en los términos como están planteados en esta demanda no pueden ventilarse a través de un proceso de fuero sindical como lo pretende PQP, y tampoco podría entonces decirse que estas pretensiones pueden ser propias de un juicio de fuero sindical. En relación con eso, claro es que no está llamada entonces a prosperar la primera excepción de un trámite inadecuado que se halla presentado...”*.

Frente a excepción de pleito pendiente, sostuvo que la misma implica que haya identidad en las partes, que sean los mismos hechos, para evitar juicios contradictorios, esto de conformidad con el artículo 100 del CGP, por lo que en el presente asunto *“...no está llamada a prosperar esta excepción como quiera que acá se evidencia que se hace alusión a un proceso de fuero sindical, el cual tiene como finalidad calificar la justa causa para el levantamiento del fuero del aquí demandante, según lo que indicó el demandado en la excepción que redactó de pleito pendiente, porque dice que se está adelantando el proceso bajo el radicado 2019-00161, un proceso especial de levantamiento de fuero sindical, permiso para despedir, esto lleva necesariamente a concluir para este estrado judicial, que no existe, aunque pueden ser las mismas partes, no existe una identidad de causa o una identidad de objeto que lleve necesariamente a concluir que hay una identidad en la acción y existencia de los dos tipos de procesos; la idea básicamente acá y lo que se busca es que no existan decisiones contradictorias, pero ese pleito pendiente no es el camino del presente caso, tal como lo ha planteado la demandada en el presente caso, pues es una figura totalmente diferente a lo que sería de pronto quizás la suspensión del proceso, la cual no está debidamente solicitada por las partes, no ha sido solicitada, pero es claro que aquí no puede haber un pleito pendiente por la figura del proceso que se adelantó o que se está adelantando, se trata de un levantamiento de fuero sindical, vuelve y se repite donde la parte demandante busca es calificar la justa causa para desvincular al actor, en consecuencia no puede decirse que se configure el pleito pendiente en este caso como quiera que no se configuran las causas propias en esa situación, ahora, tampoco aquí se está solicitando la suspensión del proceso si eventualmente existiría una Litis pendencia, eso no fue solicitado por las partes de conformidad con lo estipulado en el CGP. En consecuencia, las excepciones previas no están llamadas a prosperar y de esa manera se notifica en estrados...”*.



## 7. Recurso de reposición en subsidio de apelación del demandado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación, al efecto manifestó “...dando precisión y claridad sobre el contexto de este proceso; entonces de antemano quisiera hacer claridad y dejar precisión sobre lo particular de este proceso que se ventiló desde la etapa incluso de conciliación, entendiendo que el despacho ha dejado para estudio de fondo o mérito las excepciones previas de cosa juzgada y de prescripción; sin embargo las otras dos excepciones que han sido declaradas como no prosperas por parte del despacho, si permitirían como se ha reiteradamente manifestado, limitar los alcances de este proceso, a que voy, la excepción previa planteada como habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, precisamente considera el suscrito que permitía evitar los yerros que se plantean desde la formulación misma de la demanda, entonces de estos hechos y sin perjuicio puede que en la oportunidad procesal pertinente ser fije conforme a lo que se resuelva de estas dos excepciones, se fije el litigio en lo que verdaderamente pretende o quiera la parte actora, entonces que pasa, de los hechos de la demanda se extrae que indica la parte actora que el demandante manifiesta que ostentaba un fuero sindical por ser directivo en el cargo de secretario de la junta directiva de SINTRAPROQUIPA para el momento en que se cerró la planta en Tocancipá; a su turno la apoderada de la parte demandada (sic) afirma en los hechos de la demanda que PQP con la decisión de trasladar la planta desmejoró las condiciones laborales del demandante, quien reitero que manifiesta o argumenta que ostentaba un fuero sindical para dicha fecha, entonces claramente y de las pretensiones de la demanda se extrae que no están pretendiendo aquí atacar o dilucidar temas relacionados con el fuero, sin embargo si y lo que se plantea desde la excepción es un cierto reproche a la forma como se plantea la demanda, en el sentido que lo que debía proceder si el señor consideraba vulnerado su eventual derecho de asociación, era promover una acción especial de fuero sindical y no quedarse pasivamente negándose a desempeñar sus funciones para las cuales fue contratado, en atención a que eso lo que está evidenciado y está demostrado, incluso en este proceso, que va de la mano con el argumento a la excepción previa de cosa juzgada, es que el señor de una forma incluso temeraria está reclamando a pedacitos, si, y en el otro proceso de fuero está dilatando, dilatando su realización porque no se notifica, cuando se notifica pide aplazamiento y se apoya en la congestión judicial que sufre la rama jurisdiccional para dilatar, dilatar y dilatar, en un discurso totalmente diferente a su comportamiento el cual debería ser leal a la jurisdicción ordinaria, pero bueno; entonces que tuvimos un pronunciamiento en el año 2014 y una decisión judicial que nos abarcó ese pedazo de lo que discutía en ese momento, y después presentan otro proceso hasta el 2016, 2017 y vuelve a abarcar otra etapa solicitando las mismas pretensiones que están acá en discusión y claro que tengo entendido que eso va a ser analizado de fondo pero tiene gran incidencia en esto que se reprocha en esta excepción previa, y posteriormente presenta otro proceso que es resuelto en el 2019, abarcando otro pedazo y aparte presenta este que está tratando de reunir todos esos períodos que ya fueron resueltos por el Tribunal en sendas ocasiones, en sendas oportunidades declarando una serie de situaciones que ya prestaron mérito a cosa juzgada que hacen tránsito a cosa juzgada y él los sigue reuniendo, entonces que pasa, y precisamente lo que se reprocha es que él con su actitud pasiva, simplemente diciendo que no se le reconocer salarios, se está ahí quieto y que se le vulneraron sus derechos sindicales, está



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*pretendiendo con este proceso nuevamente que haya un pronunciamiento si, y que a raíz de ese pronunciamiento se declaren nuevamente unas situaciones, unos derechos o no, si pues porque el resultado de este proceso es incierto, pero está pretendiendo volver a dejar acá otro antecedente para más adelante omitiendo sus obligaciones como parte en el proceso de levantamiento de fuero volver nuevamente a activar la jurisdicción ordinaria y volver a rellenar este salpicón que se ha convertido el presente proceso; entonces, lo que se reprocha con la excepción previa es precisamente eso, que su actitud no haya sido en su momento, en la oportunidad que manifiesta se le desconocieron esos derechos como integrante de la junta directiva, como secretario de la junta directiva de la organización sindical, haber iniciado el proceso establecido para que se reconociera el fuero que alega si, y en aras de eso dilucidar y reducir y fijar los extremos propios de este litigio en lo que verdaderamente quiere, entonces pues si más adelante la fijación del litigio va a recaer solamente en las pretensiones, pues no entiende el suscrito entonces qué necesidad tenía entonces la parte actora de proponer 60, 63 no sé cuántos hechos fueron en la demanda y en la reforma, pues si en lo absoluto están relacionados con las pretensiones sobre las cuales se tendrá que pronunciar el despacho en primera instancia, en la sentencia; entonces, desde ya manifiesto que si esa no prosperidad sigue insistiendo pues el juzgado y no repone este auto y el tribunal más adelante confirma tal decisión, pues si debe dejarse claridad posteriormente en la fijación del litigio, respecto a que esos hechos pues no tendrían por qué ser materia de debate ni objeto de prueba, pues estaría claro entonces que la pretensión del demandante recae exclusivamente en la interpretación o en la aplicación o no de esas cláusulas convencionales principalmente a la que hace referencia a su remuneración, bajo ese entendido dejó sentados los argumentos respecto a esa excepción.*

*Ahora la de pleito pendiente, y sin interés alguno en repetir lo que ya ha manifestado el suscrito, pero si tiene y guarda una relación como se manifestó anteriormente, el interés de la defensa de la sociedad demandada no es otro que aterrizar y organizar un poco entendiendo que para eso hay una etapa pertinente, si, si es aterrizar y tratar de organizar este proceso porque nunca vamos a llegar a una conclusión si el señor decide no aparecer nunca en su proceso de levantamiento de fuero sindical, pues sencillamente nunca se va lograr concretar o encerrar lo que él realmente pretende y nos va a llevar a que se va a volver esto la eterna presentación de demandas que ya prácticamente lo ha sufrido y tiene conocimiento el despacho; entonces si la intención es esa señorita. Bajo esos argumentos, dejo presentado el presente recurso, solicitándole se revoque la decisión y se declaren las excepciones previas planteadas y formuladas en la demanda (sic). Muchas gracias...”*

**8.** La jueza a quo no repuso su decisión, manteniendo sus argumentos iniciales, en cuanto a que no se configura el pleito pendiente, porque el proceso al que se alude es un fuero sindical, donde se pretende levantar la garantía foral, determinando si hay o no una justa causa para desvincular al actor, mientras que el presente asunto se trata de obtener unos pagos de conformidad con la convención colectiva que “..., no estarían ligados necesariamente a la terminación del contrato de trabajo si se llegara a dar, aunque ya se dijo guardan cierta relación los dos procesos, pero no dentro del tipo



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*de la figura del pleito pendiente en la medida en que no se configura, no se configura lo que dispone de una idéntica controversia entre las mismas partes...”*

**9. Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala determinar si la decisión de la jueza, se ajusta a derecho al considerar: (i) que el trámite en el presente asunto es el de un proceso ordinario, tal como se está adelantando y; (ii) no se configura el pleito pendiente, como quiera que el proceso al que se alude es un fuero sindical, donde no hay identidad de causa, ni de objeto.

Sobre el primer aspecto, vale decir si se le dio a la demanda un trámite diferente al que le correspondía, revisado el petitum demandatorio de la presente acción, encuentra la Sala que la decisión de la juzgadora de primer grado se acompasa con el ordenamiento legal, téngase en cuenta que el proceso está orientado al reconocimiento del salario correspondiente a la categoría “D” de la convención colectiva, así como el causado desde enero de 2019 a la fecha en que se restablezca dicho estipendio, junto con reajustes de acreencias de índole convencional -*primas extralegales de navidad, de junio, de vacaciones*-, de orden legal como las primas de junio y diciembre, de cesantías e intereses, al igual que auxilios económicos extralegales o convencionales -*fiestas decembrinas, recreación, suscripción de la convención colectiva*- auxilio ruta de transporte, horas extras, calculo actuarial del Acuerdo General del 1º de octubre de 2015 por los aportes a Colpensiones; acreencias que están planteadas como pretensiones declarativas y condenatorias propias de los procesos laborales ordinarios.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Ahora, se advierte que la inconformidad del recurrente es porque en el hecho tercero de la demanda se indica que el actor goza de fuero sindical y por ello considera que “...cualquier discusión relativa al cambio de las condiciones de laborales de un trabajador aforado, como el actor, debe ventilarse a través de dicho trámite especial...”; no obstante, debe precisarse que en la demanda no se está pretendiendo el reconocimiento de algún derecho derivado de esa condición del actor para que el trámite que deba adelantarse sea el de un fuero sindical, como erradamente lo entiende el recurrente; se reitera, lo reclamado es el salario de conformidad con el valor establecido en la convención colectiva y el reajuste de las acreencias pedidas, que consecuentemente se derivan del mismo, lo que como se dijo en líneas anteriores son pretensiones cuyo trámite compete al procedimiento ordinario; y la circunstancia que el accionante ya hubiere adelantado acciones solicitando en el entendido del recurrente, lo mismo que actualmente pretende, tal aspecto será materia de definición al estudiarse en su debida oportunidad la excepción de mérito de cosa juzgada, más no lleva a considerar que se está dando un trámite diferente al que le corresponde a la presente acción.

Y aunque la demanda no es un ejemplo de técnica, tal circunstancia tampoco lleva a dar viabilidad a la excepción aquí analizada; recuérdese que procedimentalmente se encuentra definidas ciertas etapas, que por demás no se han desarrollado en el presente asunto, como saneamiento y fijación del litigio, en las cuales atendiendo los deberes y poderes del operador judicial (Arts. 48 del CPTSS y 42 del CGP), deberá requerir a las partes para determinar con la claridad y precisión necesaria el objeto del presente proceso, así como los supuestos fácticos a probar como sustento de esas pretensiones( inciso 2º, numeral 3º párrafo 1º, Art. 77 del CPTSS); por lo que tal situación no es óbice para el adelantamiento del proceso en la forma definida –Ordinario Laboral-; en virtud de lo cual y al estar la decisión de primer grado ajustada a derecho se confirmará la misma.

Igual sucede frente a la excepción de pleito pendiente, el otro aspecto de controversia; ya que conforme el numeral 8º del artículo 100 del CGP, ese medio exceptivo se configura cuando existe un pleito pendiente entre las mismas partes, y sobre el mismo asunto; de manera que para la estructuración de dicha figura jurídica, se requiere que exista otro proceso en el que intervengan las mismas



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

partes, verse sobre idéntico objeto, y con base en igual causa, y necesariamente, influya en la decisión que deba tomarse en el proceso que se propone.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la mencionada excepción, en providencia AL5102-2018, radicación 81230 del 28 de noviembre de 2018, consideró que para que se configure la misma:

*"(...) es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) El pleito pendiente constituye excepción dilatoria (Código Judicial, artículo 330); y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. "Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" (Art. 398, numeral 1º, ibídem). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, mas se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión,' y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]».(CSL AC, del 17 jul. 1959)"*

Bajo esos parámetros, se observa que no se cumplen los presupuestos para considerar que estamos frente a dicha excepción; téngase en cuenta que conforme lo señala el recurrente y se evidencia de la copia de la demanda del proceso No. 2019-00161(fl. 663 a 689 de PDF 10), que está siendo conocido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá; lo pretendido en el mismo principalmente es el permiso para despedir al aquí demandante argumentándose una justa causa y en forma subsidiaria su traslado, siendo su trámite el de un proceso especial de fuero sindical; y aunque se trate de las mismas partes en contienda, no así la causa y el objeto, pues en este juicio, como se indicó líneas atrás, lo pretendido el reconocimiento de salarios, reajustes de acreencias y prestaciones conformidad con lo establecido en la convención colectiva, previa declaratoria del incumplimiento del empleador de sus obligaciones patronales.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Además, la circunstancia que el “... el señor –aludiendo al aquí demandante- *decide no aparecer nunca en su proceso de levantamiento de fuero sindical, pues sencillamente nunca se va lograr concretar o encerrar lo que él realmente pretende...*”, es una situación ajena que justifica la interposición de la excepción, cuando no se reúnen los requisitos para su prosperidad; pues se repite no se dan los presupuestos de dicha figura jurídica - identidad de partes, identidad de pretensiones, identidad de causa-; recuérdese que el objeto de la mencionada excepción es evitar decisiones contradictorias sobre un mismo aspecto; lo que no se advierte en el presente asunto, como quiera que, se reitera, las pretensiones en los procesos mencionados son disímiles o diferentes.

Lo anterior es suficiente, para considerar infundado el recurso de apelación, y confirmar la decisión de primer grado en cuanto a declarar no probadas las excepciones analizadas.

Costas a cargo del demandado por perder (numeral 1° Art. 365 del CGP). Fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, acorde con lo considerado.

**Segundo:** Costas a cargo del demandado, se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

**Tercero:** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado